



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo siguiente:

OBJETIVO

Abundar sobre los requisitos y anexos con los que deberá cumplir el Convenio de candidatura común para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, así como sobre los términos que tendrá la autoridad para, en su caso aprobarlo y obligaciones que tendrán los Partidos políticos postulantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 40 que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa,



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".

Por su parte el artículo 41 de nuestra Carta Magna establece que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán controvertir las estipulaciones del Pacto Federal".

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, conforme a la Constitución citada, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el mencionado artículo 41 prevé, como la fracción I que señala que "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden".

En ese tenor, es de advertirse que nuestro máximo ordenamiento legal, faculta al legislador, a través de su libertad configurativa, reglamentar las condiciones y modalidades a la que se sujetará la participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

El artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo."



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Como se desprende de la norma constitucional citada, la regulación de los partidos políticos, como un tipo específico de asociación, tienen la finalidad de permitir la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y local, posibilitando su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a lo que disponga la ley que los rige, **correspondiendo a las Legislaturas federal y local, establecer, la forma y términos en que pueden participar en un proceso electoral de manera independiente o bajo una modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, conforme a criterios de razonabilidad.**

Derivado de lo anterior, la **Ley General de Partidos Políticos** otorga libertad a las legislaturas locales para establecer y regular diversas formas de participación, tal y como puede apreciarse de la transcripción del siguiente artículo:

Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

De lo anterior surge la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales locales con otras formas de participación o asociación de los partidos políticos distintas a las previstas en el referido artículo 85, con el fin de postular candidatos, dejando dentro de la libertad configurativa otorgada tanto por la Constitución como por dicha Ley a los Congresos estatales, la facultad de establecer las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio, con la taxatividad declarada en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de racionalidad.

En este sentido es que aparece la figura de candidaturas comunes, como una hipótesis jurídica que se encuentra regulada en algunas leyes electorales locales y representa una ruta que permite otra manera de participación política.

Las candidaturas comunes son alianzas políticas temporales que se forman durante los procesos electorales con la finalidad de que dos o más partidos políticos se unan para postular a las mismas candidaturas a determinados cargos de elección popular.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Las candidaturas comunes, además de satisfacer requisitos legales para su conformación y registro, deben respetar determinados derechos y principios constitucionales que buscan proteger nuestro régimen democrático y nuestro sistema electoral con la finalidad de que lo pactado en sus respectivos convenios resulte válido.

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece:

Artículo 27

Democracia representativa

...

B. Partidos políticos

...

7. La ley señalará:

...

V. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la ley;

Congreso de la Ciudad de México

Por su parte, el artículo 298 del Código de Instituciones y procedimientos electorales actualmente dispone: “Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo **cumplir** con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



- II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros como círculos donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común para los efectos que el voto tiene.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

No obstante, dicha regulación resulta incompleta a la luz de lo que la realidad social exige, así como de lo que la propia la dinámica actual de los procesos electorales y la vida interna de los partidos requiere para participar haciendo uso de dicha figura, por lo que se requiere de una adecuación normativa que, de manera armónica con el marco jurídico en materia electoral, establezca las bases que den cause a los principios y disposiciones ya referidas.

En ese sentido, nuestra propuesta consiste en abundar sobre los requisitos y anexos con los que deberá cumplir el Convenio de candidatura común para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, así como sobre los términos que tendrá la autoridad para, en su caso aprobarlo y obligaciones que tendrán los Partidos políticos postulantes.

Para mayor referencia de la propuesta planteada, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:	Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno,

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B

Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación **de** la candidatura de **la persona ciudadana** a postular. En los casos de **Diputaciones** al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación de la **persona propietaria** y suplente que integran la fórmula; y
- II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la **persona candidata**, en donde se indique **por lo menos los siguientes requisitos:**
- a) Las aportaciones de cada uno de los **partidos integrantes** para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.
- b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán **las personas candidatas a diputaciones** que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA

de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

~~Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.~~

~~En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros como círculos donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común para los efectos que el voto tiene.~~

respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. **Una persona candidata** no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

- c) **Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.**
- d) **Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.**
- e) **La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.**
- f) **La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común.**
- g) **La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros**



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



<p>EL MATEOS <i>Diputada</i> Congreso de la Ciudad de México II Legislatura</p>	<p>aquellos que establezca este Código. Todos los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.</p> <p>h) Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.</p> <p>III. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:</p> <p>a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.</p> <p>b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.</p> <p>Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión</p>
---	--



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

Sin correlativo

Sin correlativo

de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido

Artículo 298 Bis. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente a través de un Acuerdo.

Artículo 298 Ter. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

En el contexto político-electoral de nuestro país y sobre todo a partir de los años noventa, alcanzamos importantes avances Constitucionales y reglamentarios que vinieron a fortalecer las instituciones encargadas de la organización de los procesos electorales. De esta manera los partidos políticos en México tienen hoy mejores condiciones para la competencia política y los ciudadanos alto grado de certidumbre respecto de la transparencia de los procesos electorales.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Sin embargo, lograr la participación ciudadana y una cultura política democrática son asignaturas pendientes por lo que cualquier esfuerzo que hagamos para mejorar las condiciones de competencia política, no deben ser soslayadas.

Es por eso que este proyecto de reforma, busca promover la mejoría en las condiciones de participación de los ciudadanos organizados en los partidos políticos y pretende contribuir a configurar, en las diferentes instancias de Gobierno, una expresión más genuina de la representación electoral y la sociedad, ya que de la conformación de las candidaturas comunes se generan, entre otros beneficios, que cada partido político no ponga en riesgo la estabilidad de su base electoral.

También trae aparejada la ventaja de que la asignación de financiamiento público no se diluya entre las necesidades y estrategias de una alianza entre distintos Partidos, como llega a suceder con las coaliciones, además de una simplificación administrativa al necesitar de menores requisitos con respecto de los requeridos para registrar coaliciones conforme a la legislación vigente.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que facilita a la autoridad electoral, clasificar y contabilizar los sufragios, toda vez que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulen la candidatura común, conforme a lo establecido en su convenio.

Respecto de las candidaturas comunes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de constitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017, ha emitido diversos criterios:

- Define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



los requisitos que en cada legislación se establezcan; y precisa que, en esta, cada partido político integrante, mantendrá su plataforma electoral.

- En relación a los emblemas en la boleta electoral, señala que en un mismo espacio deberá aparecer el emblema conjunto de los partidos políticos que integran esta candidatura, aspecto que permitirá a los votantes tener claridad al momento de emitir su sufragio sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos políticos que lo postularon.
- En cuanto al reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos políticos que la integran, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el convenio que celebren, con la finalidad de que la ciudadanía, conozca la distribución de los sufragios.
- Privilegia el principio de equidad en la contienda electoral, ya que los partidos políticos que participan bajo esa modalidad, lo hacen en razón de la oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos.
- Garantiza los principios de auto-conformación y auto-organización, en virtud de que los partidos políticos cuentan con un amplio margen de actuación, en su régimen interior.
- Establece como característica que la oferta política de los partidos políticos no tiene que ser uniformes, sosteniendo cada uno su propia plataforma electoral.
- El máximo Tribunal Electoral Mexicano, ha declarado como Constitucional que los estados adopten la figura de candidatura común.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL
CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ÚNICO.- Se reforma el artículos 298 y se adicionan los artículos 298 Bis y 298 Ter, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, **podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México;** debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación **de** la candidatura de **la persona ciudadana** a postular. En los casos de **Diputaciones** al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación de la **persona propietaria** y suplente que integran la fórmula; y
- II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la **persona candidata**, en donde se indique **por lo menos los siguientes requisitos:**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA

- a) Las aportaciones de cada uno de los **partidos integrantes** para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.
- b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán **las personas candidatas a diputaciones** que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. **Una persona candidata** no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.
- c) **Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.**
- d) **Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.**
- e) **La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.**
- f) **La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común.**



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



- g) **La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código. Todos los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.**
- h) **Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.**

III. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.

b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido

Artículo 298 Bis. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente a través de un Acuerdo.

Artículo 298 Ter. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ